



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2015-00403-01
DEMANDANTE: TOBIAS ENRIQUE SOLORZANO MARTINEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 1 de julio de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Tobías Enrique Solorzano Martínez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

ANTECEDENTES

- Para el efecto se hace una breve reseña de lo ocurrido en el proceso así: Pretende el demandante sea declarado merecedor de la pensión de invalidez por origen común, y como consecuencia de ello condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez a partir del 7 de noviembre de 2011, las mesadas adicionales con el respectivo reajuste anual, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y las agencias en derecho.

Para pedir así relató, como hechos relevantes, que nació el 30 de agosto de 1960, que cotizó al sistema general de seguridad social en pensiones un total de 591,71 semanas, que fue valorado por la comisión médica de Colpensiones el 10 de enero de 2013, y mediante dictamen No. 201304193WW se diagnosticó una pérdida de capacidad laboral del 78,05%, con fecha de estructuración el día 7 de noviembre de 2011; en razón a ese dictamen solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago

de la pensión de invalidez, siendo negada a través de resolución GNR 158346, por no acreditar las semanas exigidas para que sea procedente el reconocimiento.

La demanda fue admitida por auto del 22 de junio del 2015 (F. 38 cuaderno principal). La accionada no dio respuesta, por lo que, mediante auto del 13 de junio de 2016, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, saneamiento, decreto de prueba y posteriormente audiencia de juzgamiento.

Trabada la Litis se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. oportunidad en la cual no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver. Culminada la audiencia de trámite y juzgamiento, se profirió la SENTENCIA CONSULTADA que negó el reconocimiento de la pensión de invalidez, en consecuencia, de ello, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

Así decidió el a quo, luego de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que en el caso no fueron acreditados los presupuestos legales para determinar que Tobías Enrique Solórzano Martínez es beneficiario de la prestación deprecada. Aplicó al caso el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, porque era esa la norma vigente para cuando se estructuró el estado de invalidez del demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para desatar el grado de consulta en los casos previstos en dicho Código, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo, como quiera que la sentencia de primer grado, totalmente desfavorable para los intereses

de Colpensiones, no fue apelada por lo que se dispuso este grado jurisdiccional.

El problema jurídico que le corresponde resolver a esta Sala, se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia al negar el reconocimiento de la pensión de invalidez para el demandante, si es así, la decisión debe ser confirmada, de lo contrario debe ser revocada o modificada para en su lugar declarar lo que ha alegado el actor en la demanda.

Antes de entrar al estudio jurídico del asunto, dado que es en esa órbita que corresponde dilucidar la procedencia de la pensión de invalidez que demanda el señor Tobías Enrique Solórzano, es conveniente volver a traer a colación los presupuestos fácticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión, ora porque fueron establecidos desde la fijación del litigio que se hizo en la primera instancia, o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

Que conforme los dictámenes legalmente allegados al proceso, el señor Tobías Enrique Solórzano, tiene una pérdida de capacidad laboral, de origen común, que supera con creces el 50%, con fecha de estructuración del 7 de noviembre de 2011

Que el señor Tobías Enrique Solórzano, tiene un total de 591 semanas cotizadas en los años comprendidos entre el 2 de mayo de 1980 y el 30 de septiembre del año 2002. Ello se colige de la historia laboral expedida por Colpensiones que obra a folios 19 a 21 del cuaderno principal.

Ahora, para abordar el análisis del problema jurídico es pertinente indicar que la pensión de invalidez es un componente esencial del derecho fundamental a la seguridad social de las personas que presentan una discapacidad que les impide hacer efectivo su derecho al trabajo, de ahí que el objeto del sistema general en pensiones es el de “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones”, es así como se logra asegurar el mínimo vital para aquellos afiliados que, a raíz

de una afectación en su salud física, mental o sensorial, han perdido considerablemente su capacidad para trabajar.

Respecto a la pensión de invalidez, el criterio de la Corte Suprema de Justicia ha sido que la normativa que gobierna el asunto, es la vigente al momento de la estructuración del riesgo, y solo el cumplimiento de lo allí reglado, es lo que permite al afiliado acceder a la prestación.

Este criterio se ha mantenido desde pronunciamientos de antaño, como en la sentencia SL777 de 2015, que manifestó:

“Esta Sala de la Corte ha sostenido con insistencia, como lo advirtió el Tribunal, que la norma llamada a regular el reconocimiento de una pensión de invalidez es la que se encuentra vigente en el momento en el que se estructura técnicamente el estado de invalidez y no la vigente en el momento en el que inicia o se agrava alguna patología”.

En el caso objeto de estudio, es un hecho indiscutido que el actor fue calificado con 78,05% de pérdida de capacidad laboral, la cual se estructuró el 7 de noviembre de 2011, por tanto, se infiere que la norma llamada a regir es la ley 860 de 2003, disposición que modificó la ley 100 de 1993, en su artículo 39, el cual dispone los requisitos para obtener la pensión de invalidez, con el siguiente tenor:

“Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.”

De la norma transliterada, se desprende de manera clara que el afiliado, además de contar con una calificación de pérdida de la capacidad laboral del 50% o más, debe haber cotizado 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, en consecuencia, el señor Solórzano Martínez, para que le sea reconocida pensión de invalidez,

debe acreditar que entre el 7 de noviembre de 2008 y el 7 de noviembre de 2011, cotizó al sistema por lo menos 50 semanas, exigencia que no logra cumplir el actor, quien en el interregno de tiempos antes señalado, cotizó cero semanas.

Ahora, lo pretendido por el demandante es que se de aplicación al principio de la condición más beneficiosa, y en virtud de éste, se acuda al régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990. Dicho principio tiene su génesis en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual no exige la consecutividad inmediata de las normas para su aplicación. Tal requisito es de creación jurisprudencial que tiene como fin acudir al régimen inmediatamente anterior al momento de la estructuración de la invalidez para amparar las expectativas legítimas del afiliado a la luz de tal normatividad, sin embargo, ello no significa que el juzgador pueda realizar una búsqueda histórica para ubicar la norma anterior que le pueda ser más favorable al solicitante, sino que debe remitirse a aquella que directamente antecede a la vigente al momento del siniestro, esto es, la fecha en que se estructuró la invalidez.

La Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado al respecto en sentencia como la SL4650-2017, la Corte determinó las características de la condición más beneficiosa así:

“[...] es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal. Procede cuando se predica la aplicación del régimen inmediatamente anterior al vigente al momento del deceso del causante o de la estructuración de la invalidez según corresponda, el juez no puede hacer un ejercicio histórico sobre normas que regulan la materia”

Y en sentencias más recientes como la SL483 del 19 de febrero de 2020, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, ha

sostenido la Corte, con relación a la condición más beneficiosa lo siguiente:

“[...] tal postulado constituye una excepción al principio de retrospectividad de la ley, permitiendo que la disposición derogada permanezca vigente en presencia de una situación concreta, materializada en una expectativa legítima conforme a la ley anterior, que, se insiste, no puede ser cualquiera que históricamente haya regulado la prestación pensional, sino la que fue derogada por la ley vigente para el momento de la estructuración de la invalidez. Así, la expectativa legítima que la condición más beneficiosa pretende amparar, es aquella que ostentaba el asegurado a la luz de la norma inmediatamente anterior y que se ve afectada por el tránsito legislativo hacia la norma vigente al momento de la invalidez.”

Aterrizando los razonamientos anteriores al caso concreto, se concluye que la posibilidad de acudir al régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, invocado por el actor, únicamente opera en los eventos en que la norma vigente a la causación del derecho sea el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, es decir, en los casos en que la invalidez se ha generado mientras ésta norma estuvo rigiendo, que no es el caso del señor Tobías Enrique, cuya invalidez se estructuró el 7 de noviembre de 2011, cuando ya había operado el tránsito legislativo a la Ley 860 de 2003, y habían transcurrido más de ocho años a la vigencia de la última ley citada, con lo cual tampoco se cumple el límite de temporalidad establecido jurisprudencialmente, para la aplicación de la condición más beneficiosa en el tránsito de la Ley 100 de 1993 a la referida Ley 860 de 2003.

Por lo anterior, la condición más beneficiosa permite en este caso, que no se exijan los requisitos contemplados en la Ley 860 de 2003 sino los previstos en la Ley 100 de 1993 en su redacción original. Sin embargo, la sala encuentra que el actor no cumple la densidad de cotizaciones señalada en esta última disposición legal, la cual exigía i) Que el afiliado se encontrara cotizando al régimen y tuviera por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, o ii) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes

durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.; como ya se dijo, entre el 30 de septiembre de 2002 fecha del ultimo aporte realizado y el 7 de noviembre de 2011, cuando se estructuró la invalidez, el señor Tobías Enrique cotizó cero semanas.

Así las cosas, el a quo acertó al considerar que, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, la norma inmediatamente anterior que resultaría aplicable en este caso, sería el texto original del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y no el invocado Acuerdo 049 de 1990, y al no tener cumplida las exigencias de aquella normativa, debía negarse la prestación deprecada.

En esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Civil- Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

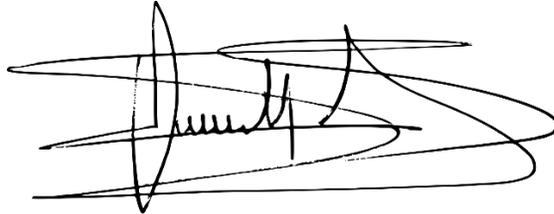
RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de Julio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Tobías Enrique Solórzano contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Segundo: Sin costas en este grado jurisdiccional.

Tercero: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

(IMPEDIDO)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado